

VIEDMA, 3 de diciembre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**PINTO, JORGE OMAR C/ EXPERTA ART S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° BA-00307-L-2023), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y los señores Jueces Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante la sentencia de fecha 30 de julio de 2025, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, hizo lugar a la demanda interpuesta por el señor Jorge Omar Pinto contra Experta ART SA (en adelante la ART) y la condenó a pagar una suma de dinero en concepto de indemnización con más intereses y costas.

El Tribunal tuvo por acreditado que como consecuencia del siniestro acaecido el 14-12-22 el actor presenta una incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 6,75% de la total obrera, que afecta su miembro inferior-rodilla-derecha.

Al efectuar la liquidación indemnizatoria analizó el Decreto 669/19 y concluyó que su aplicación no resultó confiscatoria en el caso concreto, por lo que no corresponde declarar su invalidez.

Determinó que, en función del porcentual de incapacidad fijado (6,75%) deberá extraerse el resarcimiento establecido en el art. 14 inc. 2, "b" 1 de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), actualizándolo conforme su

inc. 2, según DNU 669/19 con más el adicional del 20% establecido en el art. 3 de la Ley N° 26773.

En cuanto a los intereses, citó el precedente dictado por la Cámara "Mellado, Mariela de las Nieves c/ Federación Patronal Seguros SA s/ Ordinario - Reclamo Ley de Riesgos del Trabajo - Accidente de Trabajo" (Expte. N° BA-00545-L-2022). Explicó que en este caso se pronunció respecto a que la ley no prevé una tasa de interés que compense al acreedor o acreedora por la privación de uso del capital, lo que resulta susceptible de generar como contrapartida un eventual enriquecimiento indebido de parte de la obligada al pago, al no poner a disposición del trabajador el capital correspondiente a la indemnización al momento del accidente hasta el dictado de la sentencia que reconoce su derecho a ser resarcido en los términos del art. 2, tercer párrafo de la Ley N° 26773.

Mencionó el art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) y dispuso que los intereses sobre el capital indemnizatorio deben calcularse conforme una tasa pura del 8% anual. Contra lo decidido, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el 13-08-25, el que fue debidamente sustanciado.

2. Los agravios del recurso:

Al articular el recurso principal, la recurrente -en el único agravio concedido por la Cámara- cuestiona la aplicación de una tasa de interés puro del 8% anual que, según su postura, no se encuentra prevista ni en la normativa mencionada ni en los antecedentes jurisprudenciales citados.

Afirma que la decisión judicial contradice tanto el espíritu como la letra del marco legal aplicable, afectando la seguridad jurídica y la coherencia del sistema de riesgos del trabajo; y constituyendo una violación flagrante de los principios de legalidad, razonabilidad y

congruencia procesal.

Advierte que la imposición de ese interés adicional carece absolutamente de sustento jurídico, vulnera el art. 768 inc. b) del Código Civil y Comercial, y se aparta del sistema cerrado y especial de la LRT.

Explica que aceptar el criterio sostenido por la Cámara implicaría una doble imposición de intereses prohibida por el ordenamiento, con un efecto económico desproporcionado y un enriquecimiento sin causa en favor del actor, ya que se aplicaría simultáneamente el interés legal previsto por la Resolución N° 332/23 (reglamentaria de la Res. N° 1039/19) y, por idéntico lapso y concepto, un 8% puro anual carente de respaldo normativo.

Concluye que el propio encabezado del art. 12, sumado a los postulados de la reforma introducida por el DNU 669/19, interpretadas armónicamente con las previsiones del art. 2 de la Ley N° 26773, permiten afirmar que fue la voluntad del legislador regular un interés legal compensatorio sobre la prestación dineraria, desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la prestación dineraria según determinación de incapacidad laboral, dejando a su vez establecido el interés legal moratorio en caso de incumplimiento de su pago en el plazo establecido. Y que la decisión atacada, al superponer un segundo interés sobre idéntico período y concepto, no solo altera la fórmula indemnizatoria legal, sino que potencia ilegítimamente el crédito y duplica la condena.

Corrido el pertinente traslado del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el mismo fue contestado el 19-09-25.

3. Contestación de agravios:

La parte actora al contestar el traslado del agravio en examen solicita que este Superior Tribunal de Justicia revoque parcialmente la sentencia de

Cámara, y se aplique el criterio sostenido en el precedente "Catrín".

Agrega que la condena al pago del capital deberá ser mantenida, pero la liquidación deberá ajustarse para aplicar únicamente la tasa de variación del índice Imponible para los Trabajadores Estables (RIPTE), lo cual garantizará la correcta aplicación de la ley y evitará la sobrecarga injustificada a la demandada.

4. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el análisis de las cuestiones sometidas a conocimiento, teniendo en cuenta que las cuestiones planteadas en el mismo resultan sustancialmente análogas a las consideradas y decididas por este Superior Tribunal de Justicia en los autos: "Catrín, Velba Antonia c/ Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. s/ Ordinario - Reclamo Ley de Riesgo de Trabajo - Accidentes de Trabajo s/ Inaplicabilidad de ley" (Expte. N° BA-00383-L-2023), pronunciamiento reciente de fecha 30-07-25, ([ver sentencia](#)), a cuyos fundamentos, en lo pertinente -que se dan íntegramente por reproducidos a los fines del presente- corresponde remitirse por razones de brevedad.

5. Decisión:

Por todo lo expuesto y en razón de economía procesal, se propone declarar bien concedido y en el mismo acto, resolver abreviando así el nuevo llamado al Acuerdo del art. 258 últ. parte del CPCyC (cf. STJRNS3: Se. 143/23 "Toledo", entre muchas), en consecuencia corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada y, anular -en lo pertinente- la sentencia dictada por el Tribunal de origen con fecha 30-07-25. Las costas de esta etapa se establecen por su orden, en atención a la solución propiciada. -NUESTRO VOTO-.

El señor Juez Sergio M. Barotto y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Declarar bien concedido, y, en el mismo acto, hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la parte demandada en lo atinente al agravio referido a la imposición de una tasa pura del 8%; y, en consecuencia, anular -en lo pertinente- la sentencia dictada por la Cámara con fecha 30-07-25.

Segundo: Disponer que vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, con actual integración, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de conformidad a los términos de la presente.

Tercero: Imponer las costas de esta instancia por su orden en atención a los motivos que provocan la nulidad parcial referida (arts. 68, 2da. parte del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Cuarto: Regular los honorarios profesionales -por su actuación ante esta instancia- de los letrados Rodolfo Paulo Formaro y Pablo Joaquín González -en conjunto- por la representación de la demandada, en el 28% de los que le corresponda en la instancia de origen, y del letrado Matías Osvaldo Posca por la representación de la parte actora, en el 28% calculados de igual modo, los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G N° 2212). Cumplir con la Ley D N° 869.

Quinto: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley

P N° 5631, y oportunamente proceder al cambio de radicación en el sistema Puma a la Cámara de origen.